Núm. 1399
29 de diciembre de 1970 - 1:05 P.M.
Aprobado: Enrique Boneta Rodríguez
Secretario de Estado Interino

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado Interina

ENMIENDAS

AL SUBINCISO (b) DEL INCISO 4 DEL ARTICULO VI Y AL SUBINCISO (a) DEL INCISO 6 DEL ARTICULO VII Y ADICION DE UN NUEVO INCISO QUE LLEVARA EL NUMERO 8, AL ARTICULO IX DEL "REGLAMENTO PARA DISTRIBUCION Y OPERACION DE FINCAS OTORGADAS AL AMPARO DEL TITULO VI DE LA LEY DE TIERRAS," REENACTADO EL 26 DE JUNIO DE 1970.

Sección 1.- Se enmienda el Subinciso (b) del Inciso 4 del Artículo VI del "Reglamento para Distribución y Operación de Fincas Otorgadas al Amparo del Título VI de la Ley de Tierras," reenactado el 26 de junio de 1970, para que se lea como sigue:

"b) El adquirente deberá vivir en la finca y poseer y utilizar la misma, dedicándola a la explotación agrícola. El adquirente deberá iniciar las labores agrícolas en la finca tan pronto firme el contrato correspondiente. Sin embargo, deberá establecer residencia en la finca dentro de un término no mayor de un año a partir de la fecha del contrato. En casos extraordinarios, el Secretario de Agricultura, podrá extender el susodicho período de un año, pero en ningún caso por más de un año adicional.

"Además de su propia vivienda, el adquirente podrá permitir el establecimiento de otra vivienda adicional en la finca siempre que el dueño de tal vivienda llene los siguientes requisitos:

"1- Que sea pariente del adquirente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

"2- Que no tenga vivienda otra alguna de su propiedad.

"3- Que se disponga a trabajar y en efecto trabaje en las labores agrícolas de la finca, a menos que esté incapacitado para así hacerlo por razón de edad avanzada o por alguna otra causa incapacitante.

"El adquirente deberá solicitar por escrito permiso del Secretario de Agricultura para el establecimiento de la referida vivienda adicional. Tal solicitud deberá ser

investigada por la Oficina Regional del distrito donde radique la finca y el Director de la misma hará las recomendaciones pertinentes al Secretario de Agricultura, inclusive en lo concerniente a la ubicación de la vivienda adicional en la finca. La decisión del Secretario de Agricultura o de su representante autorizado le será comunicada también por escrito al adquirente y éste no permitirá que se tome acción positiva alguna para establecer la vivienda adicional hasta tener la decisión favorable por escrito del Secretario de Agricultura o de su representante autorizado."

Sección 2.- Se enmienda el Subinciso (a) del Inciso 6 del Artículo V11 del citado Reglamento, para que se lea como sigue:

"a) El usufructuario deberá vivir y trabajar en la finca objeto del usufructo y no podrá dar arrimo a ninguna otra familia, excepto según se indica más adelante. El usufructuario deberá iniciar las labores agrícolas en la finca tan pronto firme el contrato correspondiente. Sin embargo, deberá establecer residencia en la finca dentro de un término de un año a partir de la fecha del contrato. En casos extraordinarios, el Secretario de Agricultura podrá extender el susodicho período de un año, pero en ningún caso por más de un año adicional.

"Además de su propia vivienda, el usufructuario podrá permitir el establecimiento de otra vivienda adicional en la finca siempre que el dueño de tal vivienda llene los siguientes requisitos:

"1- Que sea pariente del usufructuario dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

"2- Que no tenga vivienda otra alguna de su propiedad.

"3- Que se disponga a trabajar y en efecto trabaje en las labores agrícolas de la finca, a menos que esté incapacitado para así hacerlo por razón de edad avanzada o por alguna otra causa incapacitante.

"El usufructuario deberá solicitar por escrito permiso del Secretario de Agricultura para el establecimiento de la referida vivienda adicional. Tal solicitud deberá ser

investigada por la Oficina Regional del distrito donde radique la finca y el Director de la misma hará las recomendaciones pertinentes al Secretario de Agricultura, inclusive en lo concerniente a la ubicación de la vivienda adicional en la finca. La decisión del Secretario de Agricultura o de su representante autorizado le será comunicada también por escrito al usufructuario y éste no permitirá que se tome acción positiva alguna para establecer la vivienda adicional hasta tener la decisión favorable por escrito del Secretario de Agricultura o de su representante autorizado."

Sección 3.- Se adiciona un nuevo inciso, que llevará el número 8, al Artículo IX del citado Reglamento y que se leerá como sigue:

"8. Préstamos para Siembras

"Dentro de la susodicha limitación del setenta y cinco (75) por ciento del costo de la finca para fines de usufructo, incluyendo los préstamos que se otorguen para llevar a cabo mejoras permanentes en la finca, y con el propósito de facilitar las siembras comerciales de productos alimenticios en la finca objeto de usufructo, el Secretario de Agricultura podrá también proveer préstamos adicionales, sin intereses, por una cantidad de hasta mil doscientos (1,200) dólares a cada usufructuario que sea instalado en las fincas que sean distribuídas a partir del primero de febrero de 1971. A tales efectos se entenderá que el concepto "siembras" incluye la realización de los siguientes trabajos: desmonte, talado, limpieza de talado, preparación de terreno, siembra y cultivo.

"El crédito a ser extendido al usufructuario para dicho propósito deberá ser estimado y certificado por el Supervisor del Proyecto y por uno de los Agrónomos Tasadores del Programa de Título VI, y/o por cualquier otro representante de dicho Programa designado por el Secretario de Agricultura.

"Tales préstamos serán desembolsados en el curso de 180 días laborables hasta un término máximo de 8 meses calendarios, contando desde la fecha en que se hubiere otorgado el contrato provisional de usufructo; Disponiéndose que en caso de accidente

o enfermedad del usufructuario, dicho término máximo podrá ser prorrogado por el tiempo adicional que autorice el Secretario de Agricultura a través del Director Regional de la demarcación territorial a que corresponda la finca. Los desembolsos del préstamo se irán haciendo dos veces al mes, o sea, lo antes posible después de haber transcurrido la primera y segunda quincena de cada mes, previa comprobación de la labor realizada en la finca, la cual deberá ser certificada para tales efectos por el Supervisor del Proyecto.

"El término y plazos para la devolución del préstamo se determinará y convendrá según los méritos de cada caso; Disponiéndose que nunca será mayor de cuarenta (40) años. Los préstamos para siembras se otorgarán mediante contrato separado y distinto del de usufructo o compraventa de la finca y de los préstamos para mejoras permanentes. La falta de cumplimiento de las disposiciones de cualquiera de dichos contratos será causa para la resolución del contrato de compraventa o usufructo de la finca."

Sección 4.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas se promulgan de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Ley Número 5 de 7 de diciembre de 1966, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de radicarse en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112 aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en Santurce, Puerto Rico, hoy día 28 de diciembre de 1970.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura